

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 23 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Frigomatadero la Primavera S.A.S. en contra de IL Mondo di Pelle S.A.S.

Sírvase proveer,



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular

Radicado No.: 17380-31-03-001-2023-00316-00

RECHAZA PARCIALMENTE POR CADUCIDAD Y LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el Frigomatadero la Primavera S.A.S. en contra de IL Mondo di Pelle S.A.S.

Bien. Como título de recaudo ejecutivo la parte ejecutante presentó las siguientes facturas de venta:

	No. de factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	1163	24/07/2018	\$94.400.000.oo
2	1170	18/08/2018	\$72.000.000.oo
3	1179	26/09/2018	\$48.000.000.oo
4	1195	11/12/2018	\$40.600.000.oo
5	1223	27/02/2019	\$125.350.000.oo
6	1228	17/03/2019	\$30.360.000.oo

Al respecto, el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., establece:

"...

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla..."

De igual manera, la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado que:

"La caducidad es "fenómeno relativo a la acción", hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas en los arts. 85 y 383 inc. 3º del C.P.C., autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad.¹"

A su vez, el artículo 2536 del Código Civil, a la letra reza:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)."

En igual sentido, se tiene que el artículo 422 del C.G.P., establece que para iniciar proceso ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un documento proveniente de quien hiciere las veces de deudor y por tanto, constituya plena prueba contra él.

Ahora bien, el despacho evidencia que la parte ejecutante Frigomatadero la Primavera S.A.S., pretende el cobro de las facturas de venta No. 1163, 1170, 1179 y 1195 con fechas de vencimiento del 24/07, 18/08 y 26/09/2018, las cuales están caducadas, en virtud del mandato del Código Civil, razón por la cual, el despacho SE ABSTENDRA de librar mandamiento de pago respecto a las 3 facturas relacionadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por otro lado, revisado la demanda se observa que los documentos acompañados, "facturas de venta No. 1195, 1223 y 1228" reúnen los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso y los especiales consagrados en los artículos 621, 722 y S.S. del C. de Co., 617 del Estatuto Tributario Nacional y la Ley 1231 de 2008.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario Nacional que establece:

"Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación."

¹ Expediente No. R-6630, sentencia del 16/06/1997, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

Se ordenará oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, de los títulos valores objeto de ejecución, indicando para los efectos que establece la norma lo siguiente:

- Clase de título.
- Cuantía.
- Fecha de exigibilidad.
- Nombre del acreedor y su identificación.
- Nombre del deudor y su identificación.

Por secretaría realícese el oficio respectivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto a las facturas de venta No. 1163, 1170, 1179 y 1195, por caducidad.

SEGUNDO: Devolver los anexos de las facturas de venta No. 1163, 1170, 1179 y 1195, sin necesidad de desgloce.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de Frigomatadero la Primavera S.A.S. en contra de IL Mondo di Pelle S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta No. 1195

1. Por la suma de \$40.600.000.00 por concepto de capital.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su fecha de exigibilidad 11/12/2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

Factura de venta No. 1223

1. Por la suma de \$125.350.000.00 por concepto de capital.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su fecha de exigibilidad 27/02/2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

Factura de venta No. 1228

1. Por la suma de \$30.360.000.00 por concepto de capital.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su fecha de exigibilidad 17/03/2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notificar al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

SEXTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, de los títulos valores objeto de ejecución en la forma indicada en la parte resolutive de la presente providencia.

Por secretaría realícese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Jairo Alexander Martínez Martínez identificado con C.C. No. 1.015.401.530 y T.P. No. 241.742 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaa99c3384b6c9a9008e807cf1ac98beb9009f1bf78c9410e0f96303e66111**

Documento generado en 23/11/2023 05:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>